Señor JUEZ CONSTITUCIONAL E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CAMILA LONDOÑO PUERTA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD

SERGIO ARBOLEDA

CAMILA LONDOÑO PUERTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.625.117, actuando en nombre propio, presento ACCIÓN DE TUTELA en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, para que sean PROTEGIDOS LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en la Constitución Nacional, previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, vulnerados por la conducta de la entidad accionada.

I. HECHOS

PRIMERO. Me inscribí dentro del proceso de selección Territorial 2019 II para el cargo de Líder de Programa Código 206 Número de OPEC 75284 en la Gobernación del Atlántico y para el cual mi número de inscripción aspirante es el 239403889. Este proceso fue ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad encargada de realizar las pruebas es la Universidad Sergio Arboleda. Las reglas del concurso de méritos se encuentran dentro del acuerdo No CNSC 20191000008636 del 20-08-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II y su anexo y para el cual sus requisitos son:

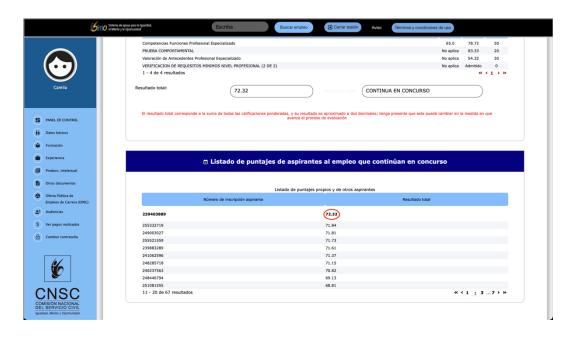
Requisitos

- Estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Título en la modalidad de especialización relacionada en Derecho Administrativo y Constitucional y afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley
- **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional específica en áreas disciplinarias,, constitucionales y contractuales.
- Alternativa de estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines y Título en la modalidad de especialización relacionada en Derecho Administrativo y Constitucional y afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley
- Alternativa de experiencia: Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional.

SEGUNDO. Por cumplir con las exigencias del empleo establecidas en el manual especifico de funciones me admitieron dentro del proceso de selección y fui convocada a realizar las pruebas escritas sobre conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, las cuales fueron realizadas el pasado 07 de Abril de 2021 en la ciudad de Bogotá. El diseño, construcción y aplicación de las pruebas básicas y comportamentales estuvo a cargo de la Universidad Sergio Arboleda.

TERCERO. Al momento de conocer los resultados de las pruebas de conocimiento y comportamentales, ocupé temporalmente el primer lugar del listado de puntajes propios y de otros aspirantes con un total de 56,03 puntos (valoración obtenida al sumar los valores ponderados de los 78,72 puntos obtenidos en las pruebas de conocimiento y los 83,33 puntos obtenidos en las pruebas comportamentales), a partir de ese momento, solo restaba esperar los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes.

CUARTO. El día 02 de septiembre de 2021 se publicó la prueba de valoración de antecedentes, en donde obtuve una calificación de 54,32 puntos, puntaje cuya ponderación me llevo a ocupar el onceavo lugar del listado de puntajes propios y de otros aspirantes con un puntaje total de 72,32 puntos.



QUINTO. Realice la reclamación frente al resultado en los términos exigidos por la Universidad Sergio Arboleda, argumentando el no cumplimiento de las reglas del concurso al momento de calificar mis antecedentes, pues de haberse cumplido conforme y estrictamente las reglas escritas del concurso según documento Anexo-Territorial_2019-IIV-09072019, hubiera obtenido como resultado de la prueba de valoración de antecedentes un puntaje de 70 puntos desglosados así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACION FORMAL	15,00
EDUCACION INFORMAL	5,00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0,00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0,00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20,00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30,00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	70,00

Lo cual, en caso de haber realizado el debido proceso, la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso sería así:

Prueba	Resultado parcial	Ponderación	Vr. ponderado
Competencias Funciones Profesional Especializado	78,72	50%	39,36
PRUEBA COMPORTAMENTAL	83,33	20%	16,67
Valoración de Antecedentes Profesional Especializado	70,00	30%	21,00
TOTAL			77,03

SEXTO. Los argumentos utilizados dentro de la reclamación para solicitar que se me calificaran mis antecedentes fueron tomados de conformidad con el acuerdo No CNSC 20191000008636 del 20-08-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II en su anexo, para el cual se tiene que los factores de evaluación de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo de profesional especializado son los siguientes (aplicando de forma integra las reglas del concurso):

FACTORES DE EXPERIENCIA			EDUCACIÓN				
EVALUACIÓN	Experiencia	E	F-1	F-1	Educación para el	Educación para el	TOTAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	TOTAL
Puntaje Máximo	30	20	30	5	10	5	100

En cuanto a la experiencia profesional relacionada, explícitamente el numeral 2.1.1. literal j menciona que:

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En cuanto a la experiencia profesional, explícitamente el numeral 2.1.1. literal i menciona que:

i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (*Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11*).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

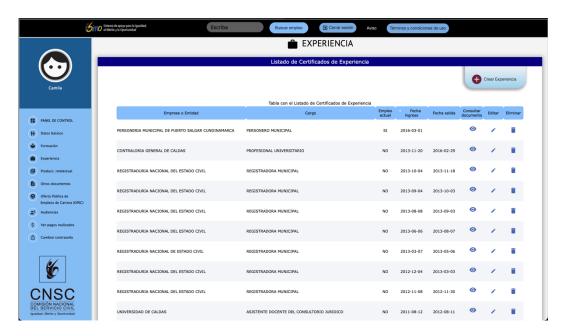
- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.
- Si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento, la Experiencia Profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma.

Teniendo en cuenta que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional (el cual culminé el 28 de mayo de 2.011), en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11), a continuación, se muestra desglose de mi experiencia profesional:

Institución	Inicio	Fin	Días	Meses
Universidad de caldas	12/08/2011	11/08/2012	359	11,97
	8/11/2012	30/11/2012	22	0,73
	4/12/2012	3/03/2013	89	2,97
	7/03/2013	6/05/2013	59	1,97
Registraduría nacional del estado civil	6/06/2013	7/08/2013	61	2,03
	8/08/2013	3/09/2013	25	0,83
	4/09/2013	3/10/2013	29	0,97
	4/10/2013	18/11/2013	44	1,47
Contraloría general de Caldas	20/11/2013	29/02/2016	819	27,30
Personería municipal de Puerto Salgar	1/03/2016	24/10/2019	1313	43,77
TOTAL				94,00

Para mi caso particular, la sumatoria de mi experiencia profesional cuyas certificaciones se encuentran contenidas en la *Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia* y contada a partir de la fecha de terminación y aprobación de todas las

materias que conformaron el pénsum académico de mi respectiva formación profesional, mi experiencia profesional en meses equivale a un total de 94,00.



Dando cumplimiento a las reglas del concurso de méritos que se encuentran dentro del acuerdo No CNSC 20191000008636 del 20-08-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II y su anexo y para el cual sus requisitos son:

Requisitos

- **Estudio:** Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Título en la modalidad de especialización relacionada en Derecho Administrativo y Constitucional y afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley
- **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional específica en áreas disciplinarias,, constitucionales y contractuales.
- Alternativa de estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines y Título en la modalidad de especialización relacionada en Derecho Administrativo y Constitucional y afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley
- Alternativa de experiencia: Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional.

Analizando los requisitos mínimos del concurso de méritos, se puede afirmar que el requisito de experiencia del mismo, hace referencia únicamente a la experiencia profesional específica, cuando este tipo de experiencia no es definida por el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 (el cual se limita a definir experiencia, experiencia profesional, experiencia relacionada, experiencia laboral y experiencia docente), así como tampoco,

este tipo de experiencia se encuentra referenciada en el numeral de definiciones 2.1.1. del documento Anexo-Territorial_2019-IIV-09072019 (el cual también se limita a definir la Experiencia, Experiencia laboral, Experiencia relacionada, Experiencia profesional y Experiencia profesional), por tanto, se puede concluir que la experiencia profesional relacionada y la experiencia profesional no harían parte de los requisitos mínimos del concurso, pero si de los factores de evaluación de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección Territorial 2019 II para el cargo de Líder de Programa Código 206 Número de OPEC 75284 en la Gobernación del Atlántico

 Expuesto lo anterior y dando cumplimiento a los factores de evaluación de antecedentes para el cargo de profesional especializado, a partir de los 94,00 meses de mi experiencia profesional, se podría valorar mi experiencia profesional utilizando la fórmula para la puntuación de la siguiente manera:

Puntaje experiencia profesional =
$$94 * \left(\frac{20}{48}\right) = 39,17$$
 Resultado mayor a 20

Partiendo de la premisa de que 20 puntos es el puntaje máximo a obtener como valoración de Experiencia Profesional y que el puntaje obtenido luego de aplicar la formula para la puntuación de mi experiencia laboral dio como resultado un total de 39,17 puntos, se debe tomar un total de 20 puntos para la valoración total de mis antecedentes.

• Asumiendo el caso tal que la definición de experiencia profesional fuese requisito mínimo de las reglas del concurso de méritos que se encuentran dentro del acuerdo No CNSC 20191000008636 del 20-08-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II y su anexo, mi experiencia profesional adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer sería de 58 meses (94 – 36 = 58) y el cálculo del puntaje de mi experiencia profesional sería así:

Puntaje experiencia profesional =
$$58 * \left(\frac{20}{48}\right) = 24,17$$
 Resultado mayor a 20

Partiendo de la premisa de que 20 puntos es el puntaje máximo a obtener como valoración de Experiencia Profesional y que el puntaje obtenido luego de aplicar la fórmula para la puntuación de mi experiencia laboral dio como resultado un total de 24,17 puntos, se debe tomar un total de 20 puntos para la valoración total de mis antecedentes.

SEPTIMO. Dentro de la respuesta dada por la Universidad a mi reclamación, me fue explicado que para la valoración de los 4.32 puntos obtenidos como experiencia profesional, solo se tuvo en cuenta uno de los certificados de mi experiencia laboral así:

2. EXPERIENCIA PROFESIONAL							
N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observaciones		
11	Universidad De Caldas	Asistente	1/10/2011	11/08/2012	Valido, Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2., del Anexo de las diferentes etapas del proceso de		

Observación frente a Experiencia Profesional	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 20 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional que haya certificado el aspirante.	10.37	20.00	4.32

selección de la presente Convocatoria.

Esto a partir de la siguiente afirmación,

En ese orden ideas, se fundamenta normativamente el procedimiento de verificación mediante el cual se validó la experiencia acreditada mediante los folios para acreditar experiencia profesional relacionada, a pesar de cumplir con los criterios para la acreditación de experiencia exigidos en la normatividad precitada, no puede ser validada en el ítem de experiencia profesional, toda vez que estos ya fueron evaluados y debidamente puntuados.

Aun cuando cada uno de los certificados aportados de mi experiencia laboral es un documento válido para calcular de manera independiente mi experiencia profesional y mi experiencia profesional relacionada, la Universidad solo tuvo en cuenta una parte de mi experiencia laboral para hacer el cálculo de mi experiencia profesional relacionada y la parte restante parte para realizar el cálculo de mi experiencia profesional, el procedimiento utilizado por la Universidad para cuantificar la valoración de mi experiencia laboral no da aplicación estricta a las reglas del concurso, toda vez que en ninguna parte del cuerpo del documento Anexo-Territorial_2019-IIV-09072019 se indica explícitamente que la experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada sean excluyentes la una de la otra para realizar el cálculo individual de los factores de evaluación de la experiencia laboral. Expuesto lo anterior, cada uno de los certificados aportados de mi experiencia laboral es un documento válido para valorar de manera independiente mi experiencia profesional y mi experiencia profesional relacionada.

OCTAVO. El único argumento dado por la Universidad en su penúltima página frente a mi reclamación (pues las demás páginas hacen parte de una respuesta tipo que nada tiene que ver con mi caso en particular) es el siguiente:

"(...)

El numeral 4 del Anexo establece las especificaciones técnicas de la convocatoria frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes indicando que "Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, <u>adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer"</u>

Para este efecto, se procedió a valorar la experiencia aportada como Personero Municipal en Personería Municipal De Puerto Salgar Cundinamarca con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a 36 meses de Experiencia Profesional Relacionada. Se validó el tiempo anteriormente señalado y **se asigno la puntuación al tiempo de experiencia adicional** que, para el caso particular, registró un total 48 meses de Experiencia Profesional Relacionada mediante la validación del folio 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12; y 10.37 meses de Experiencia Profesional mediante la validación del folio 11. A este tiempo de experiencia debidamente acreditado se le otorgó una calificación respectiva de 30.00 en el Factor de Experiencia Profesional Relacionada y 4.32 en el Factor de Experiencia Profesional de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria.

En ese orden de ideas, se fundamenta normativamente el procedimiento de verificación mediante el cual se validó la experiencia acreditada mediante los folios para acreditar experiencia profesional relacionada, a pesar de cumplir con los criterios para la acreditación de experiencia exigidos en la normatividad precitada, no puede ser validada en el item de experiencia profesional, toda vez que estos ya fueron evaluados y debidamente puntuados.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores y Anexos reguladores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del articulo 7 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa"

NOVENO. Dentro de la respuesta dada por la Universidad a mi reclamación, no se da respuesta a los argumentos dados en la misma para que mi experiencia profesional sea valorada conforme a las reglas del concurso de méritos según Anexo-Territorial_2019-IIV-09072019 y de haber sido calificada conforme las reglas del concurso, hubiese ocupado el primer puesto en la lista de elegibles. Dentro de la normatividad que rige el concurso de méritos no se hace referencia a que al momento de realizar la calificación por Ítems (Experiencia Profesional – Experiencia Relacionada) la una sea excluyente de la otra, puesto que cada una hace parte de una Ítem de calificación independiente, por lo que la Universidad al Calificar de manera errada mi experiencia viola mi derecho al

debido proceso administrativo, puesto que no se me esta aplicando de forma estricta las reglas del concurso para el cual me inscribí.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR Y PROTEGER de manera inmediata MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

SEGUNDA: Ordene a la accionada con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales ya mencionados, **califique mi experiencia profesional conforme las reglas del concurso** dadas por el acuerdo No CNSC 20191000008636 del 20-08-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II y su anexo Anexo-Territorial_2019-IIV-09072019.

TERCERO: Ordene a la accionada para garantizar mi **derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo**, modifique el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, y en su lugar me otorgue 70 puntos conforme lo explique en el documento de reclamación, toda vez que el no cumplimiento del Anexo-Territorial_2019-IIV-09072019 me acarreará el daño irremediable de no ser el ganador de concurso de méritos de número OPEC 75284.

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACION FORMAL	15,00
EDUCACION INFORMAL	5,00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0,00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0,00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	20,00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	30,00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	70,00

CUARTO: Ordene a la accionada que una vez modificado el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, actualice los valores de la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso en un total 77,03 puntos, conforme lo explique en el documento de reclamación.

Prueba	Resultado parcial	Ponderación	Vr. ponderado
Competencias Funciones Profesional Especializado	78,72	50%	39,36
PRUEBA COMPORTAMENTAL	83,33	20%	16,67
Valoración de Antecedentes Profesional Especializado	70,00	30%	21,00
TOTAL			77,03

III. CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

Procedencia de la Acción de Tutela

Es procedente la acción de tutela para proteger mis derechos fundamentales, debido a que si bien existen otros mecanismos que podría utilizar para controvertir la decisión de la Universidad estos no serían idóneos, pues la Universidad Sergio Arboleda al negar mis pretensiones, esto es, al no dar aplicación estricta a las reglas del concurso de méritos, me niega la posibilidad de acceder al primer lugar en el concurso de méritos al cual aspiro.

Ya la corte constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones dentro del proceso de concurso de méritos, por ejemplo en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

Es criterio jurisprudencial, el juez constitucional debe analizar los casos en los que existiendo otros mecanismos para la defensa de los derechos vulnerados, estos no resulten suficientes para lograr la protección de garantías esenciales, ello, como quiera que los procesos contenciosos que lleguen a adelantarse – inclusive cuando se ha decretado medida provisional – pueden extenderse en el tiempo, de manera que la conservación del derecho o su restablecimiento, en el sentido pretendido, ya no podrán efectivizarse, pues con seguridad, al término del procedimiento, ya habrán culminado la convocatoria para la cual se ha aspirado y se habrán provisto los empleos que le eran propios.

Al respecto en sentencia T- 441 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, se recordó:

"Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

En mi caso la acción de tutela resulta procedente, pues no trasgrede el principio de subsidiariedad. De utilizar otro mecanismo no resultaría eficaz y conducente para proteger mis derechos fundamentales.

Por otro lado, en lo que respecta al debido administrativo, traigo a colación la sentencia T 682 de 2016, en donde se reafirma la obligación de dar estricto cumplimiento a las reglas del concurso de méritos, así:

"5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persique asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. [25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. [26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"[27]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse^[28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización,

como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3.En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa^[29].

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.[30]"

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 7 y 9 del Decreto 2591 de 1991, así como sus normas concordantes, junto con los artículos 48, 49 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

V. **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento certifico que no he interpuesto otra Acción de Tutela ante otro despacho judicial por los mismos hechos, y que me asiste la buena fe y el interés exclusivo de defender mis derechos fundamentales.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta, fuera de las que usted considere pertinentes y conducentes practicar de oficio, las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia de mi inscripción dentro de la convocatoria Territorial 2019 II
- ❖ Acuerdo No CNSC 20191000008636 del 20-08-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico Convocatoria No 1343 de 2019 Territorial 2019 II y su anexo
- Copia de la reclamación frente a los resultados de mi calificación de antecedentes
- Copia de la respuesta dada por la Universidad Sergio Arboleda frente a mi reclamación.

VII. COMPETENCIA

Señor juez, su despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos, que violentan los derechos fundamentales de la accionante.

VIII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de mi cédula de ciudadanía

IX. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Accionante:

camilalondonopuerta@gmail.com Tel 312 766 13 31

Accionada:

Comisión Nacional del Servicio Civil

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Universidad Sergio Arboleda

secretaria.suma@usa.edu.co

Atentamente,

CAMILA LONDOÑO PUERTA

C.C N° 1.128.625.117